

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Sentencia T-236 de 2017 (Expediente T-4.245.959). Acción de tutela formulada por la Personería del municipio de Nóvita –Chocó– contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Consejo Nacional de Estupefacientes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Nacional -Dirección Antinarcóticos-.

Asunto: Convocatoria de audiencia pública dentro del proceso de cumplimiento de la Sentencia T-236 de 2017.

Magistrado Sustanciador
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Plena conformada por los Magistrados Alejandro Linares Cantillo, quien la preside, Carlos Bernal Pulido, Diana Fajardo Rivera, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en particular las previstas en los artículos 5º literal p) y 67 del reglamento de la Corte Constitucional profiere el presente auto de convocatoria a audiencia pública de seguimiento a la ejecución de la Sentencia T-236 de 2017, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. De lo decidido en la Sentencia T-236 del 21 de abril de 2017

1.1. El Personero Municipal de Nóvita, Chocó, acudió ante el juez constitucional con el fin de solicitar la protección de los derechos

2
31-02-19
5

fundamentales a la consulta previa, a la salud, a la identidad cultural y étnica y a la libre determinación de los pueblos indígenas y afro descendientes asentados en varios corregimientos del municipio de Nóvita, pues, en su criterio se estaban viendo gravemente afectados por el *“Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato”*.

1.2. El accionante indicó que el Gobierno Nacional, a través del Consejo Nacional de Estupefacientes, ordenó la erradicación de los cultivos ilícitos existentes en las zonas rurales del territorio nacional por aspersión aérea con glifosato mezclado con coadyuvantes POEA y Cosmo Flux 411 F. Añadió que, en atención a las condiciones geográficas y climáticas de su municipio, la forma de aplicar el glifosato sobre los cultivos ilícitos *“no es efectiva ni precisa”*. Al ser un líquido esparcido mediante avionetas, por los vientos y lluvias, *“van a parar a los cultivos lícitos, de los agricultores, a las fuentes hídricas y a las zonas habitadas”*. Como consecuencia de lo anterior, expresó que se han generado daños al ambiente, al alimento de las familias indígenas y afro descendientes que viven de la agricultura y a las fuentes de agua de las que se abastecen.

1.3. Tras el proceso de selección, revisión y reparto al interior de la Corte Constitucional, la Sala Séptima de tutelas conformada por los magistrados Aquiles Arrieta Gómez (e), quien la presidió, el magistrado Alberto Rojas Ríos, y la Conjuez Emilssen González de Cancino, se dictó la Sentencia T-236 de 2017.

1.4. La Corte concluyó que el programa de aspersión de cultivos de coca con un producto tóxico debió ser objeto de consulta previa, a través de un procedimiento apropiado, dada la afectación directa originada a las comunidades étnicas diferenciadas por los daños a los cultivos lícitos, la salud, el ambiente y, en general, al entorno de las comunidades. Asimismo, tras sistematizar la jurisprudencia sobre la aplicación del principio de precaución, señaló que las autoridades administrativas no adoptaron medidas suficientes de protección contra el riesgo de las aspersiones aéreas y terrestres por medio del glifosato pese a existir *“evidencia objetiva de que el PECIG, y posiblemente el PECAT, conlleva un riesgo significativo para la salud humana, y por lo tanto debe ser objeto de una regulación dirigida a controlar ese riesgo y que cumpla con los parámetros constitucionales”*¹. Indicó que la regulación existente tolera un riesgo extremadamente alto y al incumplir los parámetros constitucionales determinó indispensable adoptar *“medidas de carácter provisional para reducir ese riesgo”*.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2017, párr. 8.2.

1.5. En consecuencia el amparo a los derechos a consulta previa de las comunidades indígenas y afro descendientes asentadas en ese municipio, así como del derecho a la salud y al ambiente sano de todas las personas que lo habitan, se concretó en las siguientes órdenes:

“SEGUNDO.- ORDENAR al Gobierno Nacional que por medio de las entidades que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, adelante un proceso de consulta con las comunidades étnicas de Novita, Chocó, mediante un procedimiento apropiado, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el apartado 4.7 de la parte motiva de esta sentencia, en orden a establecer el grado de afectación que el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), mientras estuvo vigente, causó en la integridad física, cultural, social y económica de dichas comunidades. Este proceso deberá completarse en un periodo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, prorrogable, por solicitud de las partes, por una sola vez, por un periodo de treinta (30) días adicionales. Dentro del término de la consulta el Consejo Nacional de Estupefacientes, deberá proferir una resolución en la que se consignen los resultados de la misma. De no ser posible una decisión concertada entre el Gobierno Nacional y las comunidades, corresponderá al Consejo Nacional de Estupefacientes, con base en evidencia científica, definir el nivel de afectación, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 4.7 de la parte motiva de esta sentencia, sin desconocer las inquietudes y expectativas de las comunidades étnicas consultadas, con el fin de mitigar, corregir o restaurar los efectos de las medidas que pudieron tomarse sin su participación, sobre las riquezas culturales y naturales de las comunidades afectadas.

TERCERO.- ORDENAR al Consejo Nacional de Estupefacientes no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), por las razones expuestas en esta sentencia.

CUARTO.- El Consejo Nacional de Estupefacientes solo podrá modificar la decisión de no reanudar el PECIG, cuando haya diseñado y se haya puesto en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que sean pertinentes, un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:

1. La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de

erradicación de cultivos ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.

2. La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.

3. El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público.

4. La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad, de acuerdo con los parámetros fijados en el apartado 5.4.3.4 de esta providencia.

5. Los procedimientos de queja deberán ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.

6. En todo caso, la decisión que se tome deberá fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demuestre ausencia de daño para la salud y el medio ambiente.

QUINTO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que, de manera conjunta, supervisen el cumplimiento de este fallo. Igualmente, **ORDENAR** al Ministerio de Justicia y del Derecho, como entidad presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes, que dentro del término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento del punto resolutivo segundo, y dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Corte Constitucional sobre las medidas legislativas y/o reglamentarias que se hayan adoptado para cumplir los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto de esta sentencia, así como sobre su implementación.

SEXTO.- ORDENAR al señor Procurador General de la Nación y al señor Defensor del Pueblo, que establezcan por común acuerdo la manera de hacer el seguimiento de las órdenes proferidas en este fallo. Igualmente, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, ***ORDENAR*** a todas las entidades que conforman el Consejo Nacional de Estupefacientes cumplir las instrucciones que desde el Ministerio Público se impartan para la supervisión del cumplimiento de este fallo.”

2. Trámite del cumplimiento de la sentencia

2.1. El Director de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, en escrito de 20 de septiembre de 2017 informó a la Corte Constitucional acerca del avance en el cumplimiento parcial de lo decidido en la Sentencia T-236 de 2017, y solicitó prórroga del término fijado en el ordinal segundo resolutivo del mencionado fallo.

2.2. Previo a pronunciarse sobre la verificación del cumplimiento y la solicitud de prórroga presentada, por Auto de 31 de octubre de 2017, una Sala Dual conformada por los magistrados Diana Fajardo Rivera y Alberto Rojas Ríos aceptó el impedimento manifestado por la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, en cuyo despacho se encontraba el asunto. En consecuencia la Secretaria General de esta Corte remitió todo lo relacionado con la Sentencia T-236 de 2017 al Despacho del Magistrado Alberto Rojas Ríos, quien desde ese momento actúa como Magistrado Sustanciador.

2.3. Por oficio de 2 de noviembre de 2017, nuevamente, el Director de Política de Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia requirió la prórroga del cumplimiento del fallo. A través del Auto 658 del 30 de noviembre de 2017 la Sala Séptima de Revisión al advertir sobre la complejidad del caso y hallar acreditado el cronograma de actividades planificadas para el cumplimiento y el avance de la entidad, decidió conceder prórroga de noventa (90) días hábiles.

2.4. El 12 de julio de 2018 la Directora (E) de Política de Drogas y Actividades Relacionadas, Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes señaló los alcances del informe de cumplimiento de la sentencia.

2.5. El 21 de septiembre de 2018 el Senador Antonio Eresmid Sanguino Páez pidió a la Corte que, en atención a lo ordenado en los ordinales tercero y cuarto de la Sentencia T-236 de 2017 se requiriera a la Presidencia de la República, a los Ministerios de Defensa Nacional, Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Consejo Nacional de Estupefacientes y a la Policía Nacional

para que se abstuvieran de reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG), y a su vez se les conminara a implementar y expedir las medidas legales y reglamentarias pertinentes que autorizan la reactivación de la aspersión aérea de glifosato.

2.6. Como sustento informó que, desde el 26 de junio de 2018, el Consejo Nacional de Estupefacientes aprobó la nueva estrategia del gobierno nacional de erradicación de cultivos ilícitos en el país mediante la aspersión de glifosato con drones. Adjuntó la comunicación de 29 de agosto de 2018, que el Ministro de Defensa dirigió a la Comisión Segunda del Senado de la República, en la que afirma contar con la autorización por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes, para la utilización de Equipos de Aspersión Teledirigidos a baja Altura a Nivel Dosel –EATBAND- en el municipio de Tumaco y agrega que, a nivel nacional, se ejecuta esa misma estrategia, por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

2.7. También allegó oficio de 13 de septiembre de 2018, en el que la Corporación Autónoma Regional de Nariño informa tener conocimiento de *“que la Policía Nacional cuenta con Plan de Manejo Ambiental para aspersiones aéreas y terrestres”* y sostiene sobre la incertidumbre sobre los posibles efectos eco toxicológicos del glifosato.

2.8. Por Auto de 10 de diciembre siguiente, la Sala Séptima de Revisión declaró la improcedencia de la petición, atendiendo la falta de legitimación del peticionario. No obstante, en el mismo proveído, estimó necesario continuar con la verificación del cumplimiento de la sentencia, que se asumió desde la concesión de la prórroga de las órdenes y por ello, de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispuso que la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo Nacional de Estupefacientes se pronunciaran, en un término máximo de 10 días siguientes a la comunicación de la providencia, sobre las actividades realizadas para cumplir el fallo. Al Consejo Nacional de Estupefacientes además, se le requirió informe sobre la reanudación de la aspersión aérea del glifosato y, de ser así, las condiciones en las que se realiza.

2.9. La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Estupefacientes –CNE- por oficio de 21 de diciembre de 2018 señaló no haber expedido ninguna autorización para la reanudación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato, dado que ha cumplido a cabalidad con los parámetros de la sentencia T-236 de 2017.

2.10. En escrito de 11 de enero de 2019 la Defensora Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales informó sobre las órdenes de la

sentencia. Refirió que la consulta previa se encuentra suspendida debido a la falta de acuerdo sobre los convocados y sobre las autoridades que deben participar, entre ellas la Defensoría. Así mismo que no ha tenido conocimiento de que en el territorio se realice aspersion, no obstante en *“las distintas visitas realizadas se pudo observar los graves impactos que dicho procedimiento dejó en la salud de las personas de la comunidad, el medio ambiente, la seguridad y sostenibilidad alimentaria”*, todo lo cual comprueba con fotografías y declaraciones que la comunidad realizó ante la Misión Humanitaria de Observación.

2.11. Enlistó una serie de problemáticas de orden social y económico y enfatiza en las afectaciones que originó la aspersion del glifosato en las personas, así como en las condiciones del suelo, los cultivos de pan coger y los productivos, la afectación de las plantas medicinales utilizadas para curar y la contaminación de las fuentes de agua. Refirió las actividades de acompañamiento realizadas por la Defensoría y esgrimió el incumplimiento del Ministerio del Interior en relación con la convocatoria de la consulta.

CONSIDERACIONES

1. Razones de convocatoria a Audiencia Pública

1.1. El Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*, motivo por el cual, y como se indicó expresamente en la Sentencia T-236 de 2017, la Corte Constitucional conserva la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas, y garantizar que las autoridades condenadas adopten las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los accionantes.

1.2. En el mismo sentido, el Decreto 2067 de 1991 *“por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”* señala en su artículo 12 que cualquier magistrado podrá proponer, previo a definir sobre un asunto de su competencia que se convoque audiencia para que las partes *“concurran a responder preguntas para profundizar en los argumentos expuestos por escrito o aclarar hechos relevantes para tomar la decisión. La Corte, por mayoría de los asistentes, decidirá si convoca la audiencia, fijará la fecha y hora en que habrá de realizarse y concederá a los citados un término breve pero razonable para preparar sus argumentos. Las audiencias serán públicas.”*

1.3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado en distintas oportunidades que las audiencias públicas constituyen un mecanismo idóneo y eficaz para ilustrar a la Corte sobre todas aquellas cuestiones relevantes para sus decisiones, y, además, permite que estas últimas sean adoptadas de manera participativa, democrática y pluralista.

1.4. También de forma reiterada², la Sala Plena ha indicado la importancia y utilidad que tienen las audiencias públicas para ilustrar sobre un punto de especial dificultad y trascendencia nacional, especialmente en aquellos asuntos en los que, como en el presente, la Corte Constitucional determina conservar la competencia para garantizar la ejecución de una providencia.

1.5. Ambas exigencias jurisprudenciales se cumplen. Esto por cuanto en la sentencia T-236 de 2017 la Corte señaló que el problema de los cultivos de coca es constitucionalmente relevante y su disminución o erradicación es una prioridad no solo legal y de política pública del gobierno nacional, sino además una obligación internacional conforme lo señalado en el artículo 14.2 de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico. Aun cuando se enfatizó en que no podían indicarse el o los métodos más adecuados para la lucha contra la producción de drogas ilícitas, lo cierto es que se destacó que aquellos deben emplearse dentro del marco de los imperativos constitucionales, entre ellos el del respeto, protección y garantía del derecho a la salud, de allí que incorporó unos condicionamientos para la reactivación del PECIG, todo ello con el objetivo de garantizar el goce efectivo de derechos.

1.6. Sobre tal asunto la Corte mantuvo la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes y por ello dictó el Auto 658 de 2017 en el que otorgó prórroga de 90 días a las accionadas para que cumplieran, tanto el adelantamiento de la consulta previa a las comunidades, como las demás órdenes. Tras el cumplimiento de la prórroga, en proveído de 10 de diciembre de 2018 la Sala Séptima requirió informes a las accionadas sobre el avance en lo relativo a las ordenes tercera y cuarta, en punto a la reactivación del PECIG por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes, y a que se indicara cuáles y de qué manera se habían cumplido los condicionamientos de la sentencia.

1.7. Al trámite se allegaron informes en los que, de un lado el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Defensa, da cuenta sobre la reanudación del programa a través de un Plan Piloto de Aspersion con equipos teledirigidos y, de otro, el Consejo Nacional de Estupefacientes asegura no

² Cfr. Auto 613 de 2018, Auto 708 de 2018, Auto de 16 de diciembre de 2015 dentro del proceso de revisión de la Tutela No. T-30402.625, Auto 138 de 2018.

haber aprobado o avalado el mismo pero, en todo caso refiere que ha “*venido analizando el problema que enfrenta el país en relación con la existencia de cultivos de uso lícito (sic) conforme las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico, en especial la Ley 30 de 1986 ... así como según los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en las sentencias T-080, T-236 y T-300 de 2017*”.

1.8. De manera que, ante los informes contradictorios, la realización de una audiencia para adelantar el seguimiento de sus órdenes, en especial las previstas en el ordinal cuarto, relativas a los parámetros para que el Consejo Nacional de Estupeficientes pueda reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersion Aérea con Glifosato resulta necesaria para valorar el avance en el goce efectivo de los derechos protegidos y establecer el estado de cosas, luego de que se cumpliera la prórroga otorgada en Auto 658 de 2017.

1.9. En particular, para la Corte es importante establecer, a través del diálogo, los avances obstáculos y retos presentados en relación con las órdenes emitidas en la sentencia T-236 de 2017, entre ellas el condicionamiento para reanudar el PECIG, esto es la elaboración y puesta en marcha de medidas legales y reglamentarias (i) diseñadas y reglamentadas por un órgano distinto e independiente a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos ilícitos; (ii) que tuviesen en cuenta la evaluación de los riesgos a la salud, al medio ambiente y otras contingencias, entre ellas la revisión automática de decisiones cuando se alerte de nuevos riesgos y la entidad encargada de expedir tales alertas; (iii) en las que se incorporase investigación científica sobre los riesgos de la actividad de erradicación, que satisficieran estándares de rigor, calidad e imparcialidad y (iv) evidencia objetiva y concluyente sobre la ausencia de daño en la salud y medio ambiente. Esto debe efectuarse a la brevedad, puesto que ha vencido el plazo para su ejecución.

1.10. En ese sentido, de acuerdo con lo explicado y con fundamento en lo señalado y en lo dispuesto en el literal p) del artículo 5 del Acuerdo de 2015 que otorga a la Sala Plena la competencia de “*Decidir sobre la convocatoria a audiencia y fijar su fecha, hora y lugar*”, el Magistrado Sustanciador sometió a consideración de la Sala Plena la realización de la audiencia pública con el objeto de recibir información pertinente y especializada para definir sobre el cumplimiento de la Sentencia T-236 de 2017.

1.11. En sesión realizada el 12 de diciembre de 2018, la Sala Plena de la Corporación decidió fijar fecha para convocar una audiencia pública con el fin de allegar adecuada información dentro del trámite de ejecución de la sentencia de la referencia.

1.12. De manera que, en el marco del seguimiento a las órdenes dispuestas en la sentencia T-236 de 2017, y en atención a que la Sala Plena de la Corte en sesión de 12 de diciembre de 2018 así lo dispuso, se hace necesario convocar la audiencia pública, y se fijará como fecha el día 7 de marzo de 2019 y la metodología utilizada se explicará a continuación³.

2. Metodología de la audiencia

2.1. El objetivo de la audiencia pública es determinar los avances y obstáculos en el cumplimiento de la sentencia T 236 de 2017. Para el efecto, inicialmente el accionante y un representante de las comunidades étnicas identificadas, expondrán los avances, obstáculos y dificultades de las órdenes de la decisión. A continuación las autoridades estatales del orden nacional, encargadas del cumplimiento de la sentencia se pronunciarán de manera específica sobre las órdenes dadas y sobre los mecanismos adoptados para su satisfacción. Para ello es necesario que aporten informes con datos e indicadores de cumplimiento de la providencia en mención y, en lo relacionado con los condicionamientos de las órdenes tercera y cuarta, actualicen a la Sala Plena en relación con los aspectos de su competencia.

2.3. Después se dispondrán de cuatro ejes temáticos en los que se discutirán (i) los riesgos de la utilización del glifosato en la salud de las personas (ii) las afectaciones del glifosato en el ambiente, naturaleza, fuentes de agua, vegetación y animales; (iii) seguridad y defensa y (iv) cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de solución al problema de los cultivos ilícitos y construcción de paz

2.4. Los ejes temáticos contarán con invitados a la audiencia, seleccionados por su carácter de representantes gubernamentales, actores de la sociedad civil, investigadores sociales y expertos académicos en los temas de la decisión de la referencia.

Objetivos de los ejes:

Primer eje. Los riesgos de la utilización del glifosato en la salud de las personas

En este eje las intervenciones tendrán por objeto establecer:

- Evidencia científica, actuales investigaciones y nuevos hallazgos sobre los efectos del glifosato en la salud humana.

³ Mediante auto de ponente se fijará la agenda que se desarrollará el día 7 de marzo de 2019.

- Explicar cómo se evalúan en las políticas públicas de salud los riesgos de la utilización del glifosato.

Segundo eje. Las afectaciones del glifosato en el ambiente, naturaleza, fuentes de agua, vegetación y animales

En este eje las intervenciones tendrán por objeto exponer:

- Estudios de caso recientes en los que se hayan evaluado las consecuencias o beneficios en la utilización del glifosato.
- Las diferencias en la utilización de glifosato como fertilizante y como insumo para la erradicación de cultivos. Así mismo las consecuencias en el ambiente, naturaleza, fuentes de agua, vegetación y animales.

Tercer eje. Seguridad y defensa

En este eje las intervenciones tendrán por objeto exponer:

- Métodos de erradicación de cultivos ilícitos, las alternativas que no han sido utilizadas, y la evaluación de su compatibilidad con el respeto de los derechos de las personas y comunidades.
- Explicar si existe aumento de cultivos ilícitos en el país. De ser así, si se debe exclusivamente a la determinación de suspensión de la aspersión aérea con glifosato.

Cuarto eje. Cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de solución al problema de los cultivos ilícitos y construcción de paz

En este eje las intervenciones tendrán por objeto exponer:

- Cuáles son los avances o dificultades en la implementación de los programas de sustitución de cultivos ilícitos que se están desarrollando en el país.
- Cuáles son los Departamentos más afectados por cultivos ilícitos y qué implicaciones tiene a nivel territorial la aspersión aérea con glifosato, especialmente a las zonas con mayor presencia de grupos armados.
- Cuáles son los obstáculos de carácter socio-económico que enfrentan las comunidades, durante la implementación de los programas de sustitución de cultivos ilícitos.

3. Parámetros de las intervenciones en la audiencia pública

3.1. Los invitados e intervinientes de la audiencia, sin perjuicio de que se pronuncien sobre otros aspectos de la Sentencia T-236 de 2017, deberán circunscribirse a la solución de los aspectos citados en cada uno de los bloques temáticos en los que participaran. Así mismo, deberán permanecer hasta el final de la discusión con el fin de responder los interrogantes de los Magistrados y Magistradas de la Corte Constitucional.

3.2. En su intervención, los invitados deberán: (i) limitarse al tiempo asignado para su presentación y respetar su turno; (ii) responder las preguntas realizadas en esta providencia; y (iii) utilizar información *actual, precisa y útil* que resulte significativa para el cumplimiento y que trascienda el contenido de los informes ya conocidos por la Corte.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVOCAR a Audiencia Pública en el marco de la verificación del cumplimiento de la Sentencia T 236 de 2017 el día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m. en la Sala de Audiencias de la Corte Suprema de Justicia, ubicada en el Palacio de Justicia.⁴

SEGUNDO. INFORMAR mediante Secretaría General de la Corte Constitucional, a la ciudadanía en general sobre la realización de la audiencia de la referencia, mediante invitación pública en la página web de la Corte Constitucional, así como en la página oficial de la Rama Judicial. La asistencia a la misma requerirá la previa inscripción al correo daviddr@corteconstitucional.gov.co. El plazo máximo para dicha inscripción será el día 28 de febrero de 2019.

TERCERO. ORDENAR, por intermedio de la Secretaría General de la Corte Constitucional, al Director del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) que, con el apoyo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), disponga de los recursos necesarios para asegurar la transmisión

⁴ En la correspondiente comunicación la Secretaría General de esta Corporación informará a las entidades y personas oficiadas que, en aras de agilizar la remisión de lo solicitado, adicional al envío por correspondencia física, podrá hacerse llegar la documentación al correo electrónico secretariacortec@corteconstitucional.gov.co.

en directo de la Audiencia Pública convocada en esta providencia, para la televisión pública nacional.


CUARTO. ORDENAR, por intermedio de la Secretaría General, que la Oficina de Prensa de la Corporación coordine la utilización de las herramientas tecnológicas necesarias para la amplia difusión y transmisión del evento.


Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.


ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Presidente


CARLOS BERNAL PULIDO
Magistrado

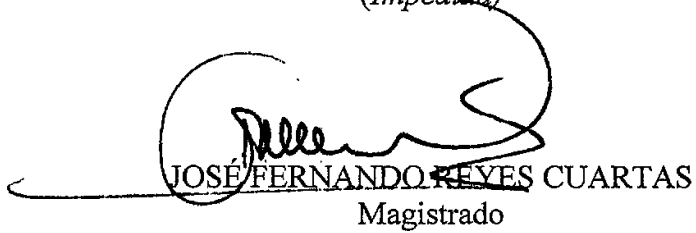

DIANA FAJARDO FIVERA
Magistrada


LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado

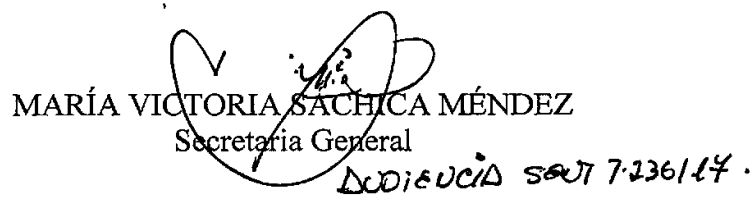

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado


GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

CRISTINA PARDO SCHELSINGER
Magistrada
(Impedida)


JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado


ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado


MARÍA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaría General
AUDIENCIA SENT 7-236/17.